

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AIDA ÁLVAREZ MORENO
VS. COLPENSIONES
LITIS: BEATRIZ CECILIA MULFORD RAMÍREZ
RADICACIÓN: 760013105 003 2014 00449 02

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 1076 del 28-07-2020, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **AIDA ÁLVAREZ MORENO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 003 2014 00449 02**, siendo integrada como litisconsorte necesaria **BEATRIZ CECILIA MULFORD RAMÍREZ**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de julio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 30**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 167 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de Luis Jesús Moreno Roa, a partir del 08 de noviembre de 2008, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que ella y Luis Jesús Moreno Roa, convivieron por más de 10 años en unión marital de hecho, hasta el fallecimiento de él, acaecido el 8 de noviembre de 2008.

Que el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali, a través de sentencia 147 del 12 de junio de 2012, declaró la existencia de la unión marital de hecho, circunstancia que la hace beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Indicó que solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, con el argumento de haberse reconocido la prestación a Beatriz Cecilia Mulford.

Luego, al reformar la demanda, agregó que la convivencia de la pareja se mantuvo por espacio de 6 años, comprendidos entre el 13 de mayo de 2002 hasta el fallecimiento de Luis Jesús Moreno.

Que la demandante cuando se encontraba vacante o desempleada, dependía económicamente del fallecido, quien asumía sus gastos.

Indicó que nunca se llegaron a separar y que Luis Jesús Moreno, no convivió con persona diferente a la demandante.

Que Luis Jesús Moreno convivió con Beatriz Cecilia Mulford, pero hacía más de 20 años se había separado.

Por auto 2360 del 15 de agosto de 2014 (fl. 35), el Juzgado integró como litisconsorte necesaria a la señora BEATRIZ CECILIA MULFORD RAMÍREZ, quien una vez notificada en debida forma, a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocó la decisión adoptada por el Juzgado Octavo de Familia, pues encontró demostrado que la unión marital de hecho entre Luis Jesús Moreno y Aida Álvarez, solo se mantuvo del 1º de febrero al 31 de diciembre de 2004, decisión contra la que aquella presentó recurso de casación, siendo inadmitido tal recurso.

Por su parte, Colpensiones al dar respuesta a la acción, manifestó que no le asistía derecho a la demandante en su pedimento pues no acreditó la convivencia de manera continua, estable y habitual con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, argumentos que fueron reiterados al pronunciarse frente a la reforma de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Indicó que por haber sido reconocida por Colpensiones la pensión de sobrevivientes a Beatriz Cecilia Mulford, solo estaba en debate el derecho que le podía asistir a la demandante Aida Álvarez Moreno.

Indicó que llamaba la atención del Despacho porque a fecha de presentación de la demanda ya había pronunciamiento de segunda instancia dentro del proceso adelantado por la demandante ante el Juzgado Octavo de Familia, la que revocó la decisión inicialmente adoptada, declarando la unión marital por menos de 1 año, resultándole extraño que tal documento no fuera aportado sino por la parte integrada como litisconsorte necesaria.

Señaló que la demandante no cumple con el requisito mínimo para reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, pues no demostró el requisito de la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Que ante el Juez de Familia solo logró demostrar una convivencia por el término de 11 meses, ello desde el 1º de febrero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

Afirmó que los testigos lejos de resultar coherentes, generaron sospechas al Juzgado, sin que logran demostrar la exigencia de los 5 años de convivencia entre la pareja.

Refirió respecto a la integrada en el litisconsorcio necesario, que ésta no elevó pretensión alguna, manteniéndose incólume su situación ante Colpensiones.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló indicando que el Juzgado tuvo como prueba una sentencia que se dictó en la jurisdicción de Familia, debiéndose tener en cuenta que son asuntos diferentes, pues en familia no solamente se discutió la convivencia, sino sus efectos patrimoniales, lo que no debería confundirse en el ámbito laboral, pues aquí solamente se alega la prestación económica de seguridad social, la cual se basa en el cumplimiento de los requisitos. Indicó que son dos jurisdicciones que no tienen nada que ver en ese sentido.

Señaló que la *A quo* sospechó del testigo GUILLERMO URIBE, solo porque mintió acerca de su condición de abogado, compulsando copias, señalando que sus dichos no serían tenidos como prueba, pero en la sentencia si efectuó una valoración de su declaración.

Indicó que con los testimonios y con la declaración extraprocesal, había quedado demostrada la convivencia por espacio de 5 años.

Dijo que debía tenerse en cuenta declaración extra juicio presentada con la demanda, rendida el 13 de mayo de 2004, por el señor Luis Jesús Moreno, quien afirmó que llevaba una convivencia de 2 años, así como que acarreaba con todos los gastos del hogar. Considerando que debía tenerse en cuenta la voluntad del causante.

Afirmó que el interrogatorio de parte de Beatriz Mulford, no fue apreciado debidamente por el Despacho, pues la señora se veía nerviosa, dando a entender que estuviese faltando a la verdad, tanto así que en la declaración dijo que conoció a Luis Jesús hacia 32 años en una reunión familiar, después que se separaron un tiempo y la relación se fragmentó, sin expresar las fechas en que convivió con el señor, suceso que es prevalente en la vida de una persona, como para olvidarlo. Quedando la duda razonable si Beatriz convivió con el causante o no. Tampoco describió el hogar en común que mantuvo con Luis Jesús, como si lo hizo la señora Aida Alvarez y los testigos traídos al plenario.

Expresó que en la declaración de parte de Aida, se notó segura de sus dichos respecto de la convivencia con el causante, describiendo el lugar donde habitaba con Luis Jesús. Señaló que en el proceso de familia los testimonios de Patricia Estrada, Jorge Alberto Cáceres Moreno, Orlando Montilla, Julio Cesar Celis, entre otros, expresaron que Luis Jesús empezó a vivir en Colinas de Arroyo Hondo más o menos en el año 2001, que empezó viviendo solo, luego con su madre y posteriormente con Aida Álvarez, testimonios que resultan concordantes con lo que manifestó la señora Aida.

La declaración de los testigos en el Juzgado Octavo de Familia, nunca refirieron que Beatriz viviera con Luis Jesús, pero que si lo hizo Aida Álvarez. Que la Litis no aportó fotos, declaraciones extra proceso, donde se registrara la convivencia, la que no logró demostrar.

Indicó que se imagina que la demora en la presentación de la demanda laboral, obedeció a que la demandante solicitó asesoría de otro abogado y que aquel le diría que lo más correcto era esperar el proceso de familia y después radicar la solicitud de pensión de sobrevivientes, como efectivamente se hizo.

Solicitó se tuviesen en cuenta por el Tribunal, las declaraciones rendidas ante el Juzgado Octavo de Familia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, los apoderados de la parte demandante y de Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La integrada en el litisconsorcio necesario guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos*

apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación". En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión. Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de Luis Jesús Moreno Roa le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS JESÚS MORENO ROA nació el 28 de agosto de 1948 (fl. 4 y 12 cd cuaderno segunda instancia), y **falleció el 8 de noviembre de 2008 (fl. 5 y 12 cd cuaderno segunda instancia)** **ii)** Que el 8 de marzo de 2010 (fl. 12 cd cuaderno segunda instancia), la señora BEATRIZ CECILIA MULFORD RAMÍREZ, en calidad de compañera permanente LUIS JESÚS MORENO ROA, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole otorgada la prestación a través de la resolución número 009202 del 2010 (fl. 12 cd cuaderno segunda instancia), acto administrativo que concedió la pensión de vejez post mortem al causante Luis Jesús Moreno Roa, y concedió el 100% de la sustitución pensional a la señora Beatriz Cecilia Mulford Ramírez, a partir del 8 de noviembre de 2008, en cuantía inicial de \$1'928.863; **iii)** el 11 de septiembre de 2012 (fl. 12 cuaderno de segunda instancia), AIDA ÁLVAREZ MORENO solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Luis Jesús Moreno Roa, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 058369 del 12 de abril de 2013 (fl. 12 cuaderno de segunda instancia), decisión que fue confirmada mediante resolución GNR 228246 de 2013 (fl. 2 a 3).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor LUIS JESÚS MORENO ROA el 08 de

noviembre de 2008 (fl. 5), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite del pensionado, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años, norma que establece que en caso de tratarse de la muerte de un afiliado, debe demostrarse la convivencia al momento del óbito, pareciera, sin extremo temporal alguno.

El artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado post mortem, debe la reclamante demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, allegó con la demanda declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Quinta del Círculo de Cali, el día 13 de mayo de 2004, en la que Luis Jesús Moreno Roa y Aida Álvarez Moreno, manifestaron que convivían desde hacía 2 años en unión libre y bajo el mismo techo, siendo él quien asumía todos los gastos generados por el viaje de turismo deportivo que realizaría su compañera a Curazao.

Así mismo aportó con la demanda, la sentencia 147 del 12 de junio de 2012 (fl. 9 a 25), proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, a través de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho habida entre Aida Álvarez Moreno y Luis Jesús Moreno Roa, desde el 24 de abril de 2003 hasta el 27 de junio de 2008.

No obstante, al contestar la vinculación como litisconsorte necesaria, BEATRIZ CECILIA MULFORD RAMÍREZ aportó la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, del 22 de abril de 2013 (fl. 78 a 84), mediante la cual revocó la sentencia 147 del 12 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, estableciendo que entre Aida Álvarez Moreno y Luis Jesús Moreno Roa existió una unión marital de hecho pero solo dentro del lapso comprendido entre el 1º de febrero al 31 de diciembre de 2004.

Decisión contra la que la parte demandante presentó recurso extraordinario de casación, ello conforme se desprende del registro de actuaciones que reposa a folios 86 a 87 del expediente, demanda que fue inadmitida en la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, dentro del plenario se recepcionó la declaración de GUILLERMO URIBE ROMERO, quien afirmó ser abogado. Señaló que la demandante y

Luis Jesús Moreno mantuvieron una convivencia, una relación marital de hecho, que inició en el año 2002, pero que empezaron a salir desde antes, relación que se mantuvo por un periodo de 2 años o un poco más. Indicó que Luis Jesús presentaba a Aida, como su compañera, ante los amigos y la familia.

Dijo que Luis Jesús convivía con un familiar, cree que es la mamá. Que aquel tiene un hijo que se llama Luis Felipe cuya mamá es Beatriz Mulford, con quien nunca convivió. Aclaró que la convivencia de la demandante con Luis Jesús finalizó en 2004, desconociendo después de tal calenda, con quien continuó conviviendo aquel.

Expresó al Despacho que pese a que él se presentó ante el Juzgado como abogado, en realidad no lo es porque nunca obtuvo el título, razón por la que no cuenta con tarjeta profesional. Por su parte la testigo MARÍA MORENO MARÍN, afirmó ser tía de la demandante, indicando que conoció a Luis Jesús, cuando inició la relación con su sobrina en el año 2002. Que ellos eran marido y mujer, que mantenían una relación permanente.

Informó que la pareja hizo “un papel en notaría” y que ello quería decir que estaban casados, pero ella nunca vio el documento cuya finalidad era un viaje. Dijo que la convivencia perduró por 8 años, hasta el día que él murió, pero que no recuerda la fecha. Ante una confusión, aclaró que no recuerda cuanto tiempo duró la relación, dentro de la que no se procrearon hijos en común.

Dijo que ella vive con su hermana Berta que es la mamá de Aida, y que Luis Jesús las visitaba con frecuencia y una vez le comentó que tenía un hijo, producto de una “noche de tragos y que nunca volvió a ver a la señora”.

Que ella visitaba el hogar de la pareja, cada 15 días o iban en diciembre a pasar navidades, cuando iba los veía juntos. Que Luis Jesús falleció de un

cáncer en la sangre, desconociendo quien estuvo con él al momento del fallecimiento, pero señaló que cuando estaba enfermo vivía con Aida.

Describió la casa que habitaba la pareja, indicando que estaba ubicada en Colinas de Arroyo Hondo, que tenía 4 niveles, y que en la misma casa la mamá de él tenía un apartamento. La casa era blanca con mucho cristal. Dijo que ella fue al entierro de Luis Jesús, y que la gente le daba el pésame a la hermana de él Trinidad, quien cuidaba a Luis, así como también lo hacía Aida. Afirmó que durante la convivencia de la pareja nunca hubo separación.

También se escuchó el interrogatorio de parte de la integrada a la litis, BEATRIZ CECILIA MULFORD RAMÍREZ, quien indicó que conoció a Luis Jesús en una reunión familiar hacía más o menos 32 años, tuvieron una convivencia y de ahí nació su hijo Luis Felipe Moreno quien tiene 28 años. Señaló que con Luis Jesús siempre tuvo una excelente relación, pero después de un tiempo, tuvo una fragmentación en la relación, pero que él continuó velando por la manutención de ella, a pesar de la separación, le continuó colaborando.

Dijo que convivió con Luis Jesús en una casa arrendada en Cali. Convivencia que se extendió por 30 años, hasta 2001 más o menos. Expresó que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes porque, inicialmente, Felipe, su hijo, tenía derecho al 50%, quedando la probabilidad que a ella le dieran el otro 50%, pero Felipe le cedió el 100% porque estaba próximo a cumplir los 18 años, encontrándose actualmente recibiendo el 100% de la pensión que le otorgó Colpensiones.

Comentó que los gastos funerarios fueron asumidos por la empresa CMI y que la hermana del fallecido se encargó de todos los trámites. Afirmó que en el velorio, a ella le daban el pésame y a su hijo. Que Luis Jesús falleció el 8 de noviembre de 2008, que estuvo en la Clínica Farallones, por una neumonía fuerte, y que además padecía de cáncer.

Aclaró que cuando Luis Jesús estuvo hospitalizado por 2 meses, los que estaban pendientes de él, eran una hermana del causante, Luis Felipe su hijo y ella. Por su parte, en el interrogatorio de parte rendido por AIDA ÁLVAREZ MORENO, indicó que la relación con Luis Jesús inició desde febrero de 2002, manteniéndose hasta el fallecimiento de él.

Que ahora vive en Cali, pero hasta el 2008 vivió en Colinas de Arroyo Hondo casa 124 con Luis Jesús Moreno, con quien no tuvo hijos. Indicó que demoró 4 años en reclamar la pensión de sobrevivientes, porque primero inició el pleito de la sucesión y estaba esperando que eso se resolviera.

Insistió que inició la convivencia con Luis Jesús en el año 2002 y que lo informado en el proceso de Familia referente al inicio de la relación en 2003, obedeció a que para esa época fue cuando hizo el trasteo completo, época en la que fue más permanente la convivencia. Aclarando que había conocido a Luis Jesús en el año 1997.

Dijo que Luis Jesús falleció el 8 de noviembre de 2008, en su casa, toda vez que padecía de un cáncer linfático muy severo, razón por la que estuvo hospitalizado 2 meses.

Informó que él estuvo hospitalizado muchas veces y ella era quien lo cuidaba, permanecía mucho tiempo en la clínica. Ella acudía a la clínica cuando podía a asistir, al igual que Trinidad – hermana del fallecido, pero que nunca vio a Beatriz. Dijo que para esa época ella hacía unas asesorías eventualmente. Que nunca vio a Beatriz Cecilia o al hijo Felipe cuidando a Luis Jesús.

Indicó que eventualmente ella acompañaba a Luis Jesús al médico y en otras oportunidades era Trinidad su hermana. Afirmó que ellos eventualmente peleaban, pero nunca se llegaron a separar y que él siempre se quedaba a dormir en la casa.

Dijo no saber quién era la beneficiaria del servicio de salud del cotizante Luis Jesús. Expresó que ella no trabajaba, pero Luis la tenía como empleada de la Empresa CMI, estuvo un corto tiempo, en que no tenía trabajo y la afilió como cotizante. Que ella le ayudaba a él y de alguna forma si trabajaba.

Señaló que vivía en una casa de 7 niveles, hecha en vidrio y estructura metálica, como modelo de muchas casas, la oficina estaba en el séptimo piso y la habitación que compartían en el tercer nivel, continuó describiendo la vivienda.

Manifestó que Luis Jesús tuvo una relación anterior con una señora llamada Patricia Estrada, ella era la médica de la mamá de él, y la visitaba constantemente. Comentó que en el sepelio de Luis Jesús, las condolencias se las daban a ella y que cree que Beatriz Cecilia y Felipe si estaban ahí.

Señaló que fue una equivocación el no haber informado en la demanda que el proceso de familia iniciado por ella tenía decisión de segunda instancia, la que revocó la decisión que declaró la existencia de la unión marital de hecho y que la Corte Suprema rechazó el recurso extraordinario de casación, situaciones que admite conocía.

Afirmó que empezó a vivir en la casa de Colinas de Arroyo Hondo desde febrero de 2002, estableciéndose ahí de forma más definitiva más adelante, con el trasteo y el cambio de colegio del hijo.

Ahora bien, a pesar de lo expresado por los testigos, referente a la convivencia de la pareja, la valoración integral de la prueba testimonial no permite concluir que AIDA ÁLVAREZ MORENO y LUIS JESÚS MORENO ROA hubieren convivido por lo menos 5 años antes del fallecimiento de aquel, pues las declaraciones son imprecisas, poco claras y contradictorias entre sí, pues mientras la testigo MARÍA MORENO MARÍN, no dio información precisa acerca de la duración de la relación, Guillermo Uribe

Romero, si fue enfático en afirmar que la relación de la pareja duró algo más de 2 años, entre el año 2002 al 2004.

Conviene aclarar que si bien, la *A quo* ordenó compulsas de copias ante la Fiscalía por el presunto delito de fraude procesal al señor GUILLERMO URIBE ROMERO, la Sala no encuentra razones para desestimar sus dichos, pues tal compulsas no estuvo relacionada con los hechos expuestos en su declaración, sino con la calidad con la que se presentó a declarar, pues mintió en lo que refiere a su profesión, circunstancia que no desvirtúa lo percibido por él respecto de los hechos narrados en su declaración.

Es así como revisada la documental allegada, se tiene que a través del proceso adelantado ante el Juzgado Octavo de Familia de Cali, del que conoció también la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, solo se logró establecer la existencia de la unión marital de hecho entre AIDA ÁLVAREZ MORENO y LUIS JESÚS MORENO ROA, desde el 1º de febrero al 31 de diciembre de 2004.

La prueba testimonial y documental recaudada, da vagamente razón de una supuesta convivencia de la pareja hasta 2004, por lo que, la permanencia de dicho vínculo por cinco años y hasta el fallecimiento de Luis Jesús Moreno Roa no tiene respaldo probatorio.

Las versiones dadas por los testigos y lo declarado por Aida Álvarez Moreno, en su interrogatorio de parte, no son coincidentes con lo informado en la documental allegada al plenario, aunado a que contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información de la pareja respecto a sus roles, no resultando convincentes sus dichos para determinar la configuración de la vida en común de la pareja por lo menos en los cinco anteriores al fallecimiento de LUIS JESÚS MORENO ROA, o por lo menos al momento del fallecimiento de éste, razones por las que la Sala no

acoge los planteamientos de la alzada, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

Solicitó el apoderado de la demandante en el recurso de alzada, se solicitara al Juzgado de Familia allegar a la presente actuación, las declaraciones surtidas dentro del proceso adelantado en el Juzgado Octavo de Familia, petición que no resulta procedente, pues además de ser extemporánea por elevarse fuera del momento procesal oportuno, conforme a la documental allegada, dentro de aquel proceso tampoco se logró demostrar la convivencia del causante con la señora Aida Álvarez Moreno, al momento del óbito, razón por la que resultaría inane el traslado de la prueba testimonial rendida en esas actuaciones.

En lo que refiere al derecho pensional reconocido a la señora BEATRIZ CECILIA MULFORD RAMÍREZ, la Sala considera que al encontrarse en firme el acto administrativo que contiene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, los aspectos relacionados con el otorgamiento de la pensión, así como la norma en que se ampara y la condición de beneficiaria de tal prestación, dejaron de ser asunto controversial desde el momento en que la entidad reconoció el derecho.

Ahora, al no haberse atacado judicialmente, ninguno de los aspectos de la resolución número 009202 del 2010 (fl. 12 cd cuaderno segunda instancia), le está vedado a la Sala realizar pronunciamientos al respecto y más en segunda instancia, cuando el *A quo* no lo hizo.

Por las razones expuestas, la Sala no acoge los planteamientos expuestos al sustentar la alzada, procediendo la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

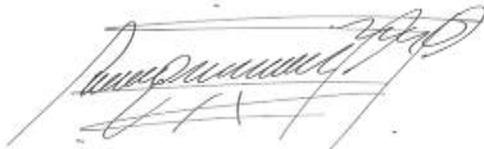
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la demandada Colpensiones. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de apelación, se suscribe por los integrantes de la Sala.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25badab5dec632c2826ce5d23467f774aa1be404b43616934e83f64aded93
47a**

Documento generado en 20/08/2020 11:35:45 p.m.